



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2022-00005-00
REF. DIVORCIO 00005-2022
Sentencia Escritural Anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2022-00005-00
REF. DIVORCIO 00005-2022
DEMANDANTE: LEONARDO ARTURO BARRIOS MOLINARES
DEMANDADO: EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS

El señor LEONARDO ARTURO BARRIOS MOLINARES por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio para cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contra la señora EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

- 1- Que se decrete el DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre el demandante señor LEONARDO ARTURO BARRIOS MOLINARES y la demandada señora EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS c
2. Que en cuanto a su hija menor CLAUDIA PATRICIA BARRIOS PALLARES, lo atiente a custodia, regulación de visitas y cuota de alimentos siga de conformidad a lo acordado y consignado en el acta de un cual fue recogido en el acta de audiencia de conciliación N° petición 13034159 el de fecha 20 de febrero del 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Hipódromo celebrado entre los cónyuges.
3. Que los cónyuges atiendan por su propia cuenta su asistencia alimentaria ya que ambos trabajan y tienen sus propios ingresos económicos suficientes para su manutención

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

- 1- Que los señores LEONARDO ARTURO BARRIOS MOLINARES y EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 04 de noviembre de 2006, en la Unidad Parroquial Santo Domingo.
- 2- Que de esa unión matrimonial nació la menor La CLAUDIA PATRICIA BARRIOS PALLARES.
- 3- Los conyugues actualmente se encuentran separados de hecho cuya separación de hecho ha perdurado por más de tres (3) años. No tienen convivencia o no conviven desde el mes de enero del año 2017, fecha en que la conyugue EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS decidió abandonar su hogar por no querer continuar conviviendo con su cónyuge.
- 4- Que celebraron un acuerdo de conciliación en fecha 20 de febrero del 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - centro Zonal Hipódromo sobre aspectos referentes a la menor hija.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2022-00005-00
REF. DIVORCIO 00005-2022
Sentencia Escritural Anticipada

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada y contestó la demanda aceptando los hechos parcialmente y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registros civiles de matrimonio de las partes y de nacimiento del hijo menor.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, habiéndose celebrado el Matrimonio Católico en la Parroquia San Nicolás el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.

En el evento que nos ocupa, la causal invocada por el demandante en el libelo gestor como sustento de sus pretensiones es la consagrada en el numeral 8º, a saber:

“8º. La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Frente a esta causal, por comportar una noción abstracta, para su prosperidad, es necesario demostrar solamente la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado, aceptando los hechos atinentes a la causal y sin oponerse a las pretensiones de la demanda lo que constituye un allanamiento de pretensiones.

Por lo anterior se resolverá que con respecto a los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda. No habrá condena en costas por no haber oposición del demandado.

Lo atiente a la custodia y los cuidados personales de la hija en común CLAUDIA PATRICIA BARRIOS PALLARES, la regulación de visitas del padre para con la niña y la cuota alimentaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2022-00005-00
REF. DIVORCIO 00005-2022
Sentencia Escritural Anticipada

a cargo del padre, se registrá por lo acordado entre las partes en conciliación de fecha 20 de febrero del 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - centro Zonal Hipódromo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

1º Decretar el DIVORCIO para cesación de efectos del matrimonio católico celebrado entre los señores, LEONARDO ARTURO BARRIOS MOLINARES y EDITH JOHANNA PALLARES CAMPOS, en la Unidad Pastoral Santo Domingo De Guzmán de la ciudad de Barranquilla el día 4 de noviembre de 2.006.

2º Decrétese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.

3º Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaría entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º La patria potestad de la niña CLAUDIA PATRICIA BARRIOS PALLARES será ejercida por ambos padres.

5º La custodia y los cuidados personales, la regulación de visitas y la cuota alimentaria a favor de la niña CLAUDIA PATRICIA BARRIOS PALLARES, se registrá de conformidad con lo acordado por las partes en fecha 20 de febrero del 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - centro Zonal Hipódromo.

6º Inscríbese el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

7º.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51389b85a8af37890b909f1fe9a5e23717fe26a9959d219d691faabed4cfd3ab**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>